



RECOMENDACIÓN NÚMERO 11/2023 QUEJA MOR/749/2021

DERECHO VIOLADO: A LAS BUENAS PRACTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Morelia, Michoacán, a 22 veintidós de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**C. OLIVA CASIMIRA HUERTA,
SINDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TARIMBARO,
MICHOACÁN.**

AYUNTAMIENTO DE TARÍMBARO, MICHOACÁN. (En cuanto autoridad coadyuvante)

I. Esta Comisión Estatal de los Derechos humanos de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafos primero, segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 96, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo²; 4º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo³; y, 6, 7 y 8, primer párrafo, del Reglamento a la Ley de la Materia⁴, ha examinado las evidencias del

¹ Artículo 102.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

² Artículo 96.- El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial del Estado que violen estos derechos.

Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso del Estado, se denominará Comisión Estatal de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

³ Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

⁴ Artículo 6. Todas las actuaciones que dentro de sus atribuciones realice la Comisión deberán estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte. De conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.



expediente en estudio, relacionados con los actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de las quejasas [REDACTED] y [REDACTED], en cuanto [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, del fraccionamiento [REDACTED], de ese municipio, sobre el Derecho a las Buenas Prácticas de la Administración Pública, atribuidos a Olivia Casimiro Huerta, en cuanto Síndico Municipal.

II. Los cuales se hicieron consistir, en las acciones y omisiones llevadas a cabo en la reunión celebrada el 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en la Sala de Juntas Beatríz del Castillejo del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, convocada por dicha funcionaria municipal, en la que estuvieron presentes otros integrantes del Ayuntamiento, las quejasas y algunos habitantes del fraccionamiento, y que dieron origen a las violaciones de derechos humanos en su perjuicio.

III. . Es pertinente destacar, que si bien, en el presente asunto el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, no fue señalado como autoridad responsable, conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo⁵, se le vincula en esta recomendación, toda vez, que la servidora pública denunciada, esto es, la Síndica Oliva Casimira Huerta, es integrante de ese Ayuntamiento, y los hechos que se le atribuyeron y fueron acreditados como violatorios de derechos humanos, ocurrieron en el ejercicio de sus funciones.

IV.. Con base en ello, se le está dirigiendo al mencionado Ayuntamiento, a fin de que tenga conocimiento de la recomendación se le remite copia certificada y además, para que

Artículo 7. Para los efectos del ejercicio de las funciones de la Comisión, se entenderá que los derechos humanos son el conjunto de facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza y dignidad, indispensables para garantizar su pleno desarrollo dentro de la sociedad y el libre diseño y consecución de un proyecto de vida que valga la pena vivirse.

Artículo 8. El personal de la Comisión deberá regir sus actuaciones y prestar sus servicios conforme a los principios de buena fe, concentración, rapidez, legalidad, honradez, objetividad, imparcialidad, no revictimización, eficacia, eficiencia, transparencia, universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad; a la luz de los imperativos garantistas que se desprenden del interés superior de los menores de edad, la perspectiva de género y, los enfoques de etnicidad, discapacidad, plena inclusión, diferencial y de derechos humanos. De igual forma, tendrán la obligación de optimizar al máximo los recursos, materiales, tecnológicos y presupuestales que le sean asignados, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con el objetivo de lograr una cultura de respeto y protección al derecho humano a un medio ambiente sano bajo el principio de máxima precaución y debida diligencia.

⁵ Artículo 17. El Ayuntamiento se integrará con las y los siguientes integrantes que contarán con autonomía plena en sus decisiones, con atribuciones para crear, modificar o abrogar la legislación Municipal, de forma colegiada:

III. Una Síndica o Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.



dentro de sus atribuciones, coadyuve con este organismo, para el debido cumplimiento de los puntos recomendatorios.

V. Para una mejor identificación de los rubros comprendidos en esta recomendación, se elabora el índice siguiente:

Antecedentes	3
Considerandos	6
Competencia	6
Oportunidad	8
Consideraciones previas.....	8
Marco normativo relevante.....	9
Derecho a las buenas prácticas de la Administración Pública.....	10
Derecho a obtener servicios públicos de calidad.....	10
Estudio del caso.....	14
Recomendaciones.....	20
Puntos resolutivos.....	22

Vistos los autos para resolver el expediente de queja **MOR/749/2021**, por hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos a las Buenas Prácticas de la Administración Pública, consistente en, el derecho a obtener servicios públicos de calidad, en perjuicio de [REDACTED]

[REDACTED], en cuanto [REDACTED], respectivamente

[REDACTED] del Municipio de Tarímbaro, Michoacán,

a **Oliva Casimiro Huerta, Síndico del Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán;** y,

ANTECEDENTES

1. El 28 veintiocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se recibió ante la Visitaduría de esta localidad, queja por escrito firmada por



#Contigo

[REDACTED] y [REDACTED], en cuanto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, del fraccionamiento [REDACTED], del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, en donde expusieron como hechos violatorios de Derechos Humanos, sustancialmente, que el 17 diecisiete de mayo de 2020 dos mil veinte, se llevó a cabo la Asamblea General de Vecinos del fraccionamiento indicado, donde se trataron varios puntos, entre ellos, la instauración de Mesa Directiva y la renovación del Encargado del Orden, de donde se derivaron diversos hechos y actos que han atentado contra su honor y desempeño ante la comunidad, lo cual hicieron del conocimiento del Ayuntamiento de esa localidad, específicamente, de la Síndico Municipal, Oliva Casimiro Huerta, quien convocó a una reunión a las 09:00 nueve horas del 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno en donde dicha funcionaria municipal manifestó: *"para ella, aun cuando no sabía de leyes, pero que hablaría y resolvería los asuntos como en su pueblo se hace"*, esto es, catalogó la problemática de agresión hacia las aquí quejosas como un *"chisme"*.

2. Por lo que, le dio la orden al Director de Seguridad Pública que se encontraba presente, que quien quebrantara la paz, fuera detenido por 36 treinta y seis horas; después de ello, la aquí quejosa C. [REDACTED], titular de la [REDACTED], hizo referencia a los hechos realizados por los imputados, en relación con ello, la Síndico, alzó la voz y tocó con los dedos de la mano la mesa donde se encontraban todos los comparecientes y dijo, *"Que ella era la Síndico, y que le exigía que en ese momento le entregara todo lo que tenía, que ella se encargaría de hablar con el responsable de ello para que lo hiciera, que se lo exigía públicamente ante todos los que estábamos presentes, que entregara el listado, lo que así se hizo, dándose por terminada la audiencia, de lo que la misma Síndico, dijo no se levantaría constancia, porque existían dos convenios anteriores y dos constancias que según se encontrabas personas denunciadas ante la Fiscalía sin decir a quienes se refería y que el asunto se atendiera en la Fiscalía; por lo que al quedar en estado de Incertidumbre, se solicitó por escrito copia simple de dicho*



3.s documentales que solo fueron mostradas por parte de la Síndico alzando la mano, sin mayor información y sin que a la fecha se nos haya acordado la solicitud de las constancias.

4. En acuerdo del 09 nueve de noviembre de ese mismo año, se registró y admitió a trámite la queja de referencia, se solicitó a la Síndico Municipal de Tarímbaro, Michoacán, rindiera el informe de autoridad sobre los hechos materia de la queja, en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de notificación.

5. Así, dicha funcionaria municipal en oficio SIN/298/2021, recibido en la visitaduría del conocimiento el 03 tres de diciembre siguiente, rindió el informe solicitado, donde negó los hechos atribuidos, pero agregó, que es cierto haber recibido una queja de las aquí agraviadas y otras personas que forman parte de la mesa directiva del Fraccionamiento [REDACTED], y que con el fin de conciliar los intereses de las partes y lograr dar una solución inmediata de la controversia de manera autocompositiva, mediante oficios enviados a los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] v [REDACTED], citó a una reunión el 13 de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a la cual asistieron las también aquí quejas, además de estar presente el Presidente Municipal, la Encargada del Despacho de la Contraloría Municipal de Tarímbaro y el Secretario de Seguridad Pública de Tarímbaro, audiencia de la cual se elaboró un acta, de la cual acompañó una copia sellada y rubricada en original (fojas 52 a 74).

6. Documental pública con valor probatorio pleno, a la luz de los artículos 367, fracción II, 424, fracción III, y 530, del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁶, de aplicación supletoria, al tenor del precepto 184 del Reglamento a la ley de la materia⁷, al no

⁶ Artículo 367. La ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

II. Instrumentos públicos y auténticos;

Artículo 424. Son instrumentos públicos:

III. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

Artículo 530. Los instrumentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo el derecho de la contraparte de la oferente para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los originales que obren en los protocolos, legajos de escrituras privadas y archivos.

⁷ Artículo 184. En el trámite de la queja podrá aplicarse de manera supletoria las disposiciones normativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, en todo lo que no contravenga lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y el presente Reglamento.



haber sido contradichos por la contraparte, sino por el contrario, hizo alusión al mismo en el escrito de queja, como parte de los hechos denunciados; y con la cual se demuestra, que la reunión correspondiente, estuvieron presentes las aquí agraviadas con el carácter también ostentado, donde la funcionaria municipal, tomó las decisiones ahí asentadas, pero además, omitió recabar las firmas de todos y cada uno de los comparecientes, pues únicamente constan, las correspondientes al Presidente, Contraloría, Seguridad Pública y la propia Sindico, todos del Ayuntamiento de Tarímbaro.

7. No obstante que en acuerdo de 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, la visitaduría del conocimiento, determinó decretar el archivo del expediente de queja, por falta de interés por la parte quejosa (fojas 111-112); en diverso auto de 22 veintidós de abril del mismo año, dejó sin efectos aquél proveído, y se continuo con el trámite del expediente en cuestión (fojas 138-139).

8. Posteriormente, en proveído de 17 diecisiete de septiembre del mismo año, se ordenó, proceder al análisis de los hechos, argumentos y pruebas del expediente, así como, recabar las que se estimaran necesarias, incluso, para mejor proveer (foja 159).

9. Establecidos los antecedentes del caso, se procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

Competencia

10. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, Apartado B, párrafos, primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 96 de la

⁸ Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo⁹, así como los preceptos 1° 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones I, IV y VII, 109, 113, 114 y 118, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹⁰, y demás relativos a su Reglamento.

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 102. Apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

⁹ Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.

¹⁰ Artículo 1. La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio.

Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine; VII. Aprobar los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitantes, con motivo de las investigaciones que realicen.

Artículo 109. La Comisión valorará las pruebas en su conjunto, a fin de determinar si los hechos materia de la queja son violatorios de los Derechos Humanos.

Artículo 113. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos deberá contener lo siguiente: I. Antecedentes en que se basa; II. Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y, III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan. Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente a la Coordinación de



11. Lo anterior, toda vez que este órgano estatal de control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Oportunidad

12. La queja fue promovida dentro del plazo de un año, previsto en el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán¹¹, si se toma en consideración que los hechos denunciados ocurrieron el 5 cinco de mayo de 2022 dos mil veintidós y la queja por escrito se presentó el 12 doce del mismo mes y año, ante la Visitaduría Regional de Zitácuaro, Michoacán.

13. La queja fue promovida dentro del plazo de un año, que prevé el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán¹², si se toma en consideración, que los hechos denunciados afirmaron las quejosas, ocurrieron el 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno y, la queja se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo, el 28 veintiocho siguiente.

Consideraciones previas de esta recomendación

14. Esta Comisión Estatal, tiene el deber *per se* (por sí mismo), de velar porque los puntos de recomendación que sean emitidos,

Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera. En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

Artículo 118. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

¹¹ Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

¹² Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.



como parte de la reparación integran del daño causada por las violaciones acreditadas, resulten aceptables para los fines de este organismo defensor de los Derechos Humanos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 128, 130, 131 y 132, de la ley de la materia¹³, así como, la fracción IV, del numeral 207 de su Reglamento¹⁴, donde se dispone, que debe hacerse del conocimiento de las autoridades competentes, de los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante o con motivo de las investigaciones que se realizan, por ser responsables de los mismos y para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas o penales que llegaran a imponerse, así como por el incumplimiento de las recomendaciones aceptadas, incluso, cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento para ello, por parte de los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en los procedimientos

Marco normativo relevante

15. De conformidad con lo mandado por el artículo 6º, del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo¹⁵, todas las actuaciones de este

¹³ Artículo 128. La Comisión deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante o con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o penales que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

Artículo 130. Las autoridades o los servidores públicos son responsables por los actos u omisiones en que incurran con motivo de los procedimientos seguidos ante la Comisión, así como por el incumplimiento de las recomendaciones aceptadas, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 131. Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en los procedimientos de la Comisión o en el cumplimiento de las recomendaciones aceptadas o no aceptadas, la Comisión puede formular informes denunciándolos ante las autoridades competentes, según lo amerite el asunto de que se trate.

Artículo 132. La Comisión debe hacer del conocimiento de los superiores jerárquicos de la autoridad responsable, los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante los procedimientos, así como en el cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones, para efecto de que se determine lo que conforme a derecho proceda. El superior jerárquico está obligado a informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias que, en su caso, sean impuestas al servidor público responsable.

¹⁴ Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos:

IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la restitución in integrum, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

¹⁵ Artículo 6. Todas las actuaciones que dentro de sus atribuciones realice la Comisión deberán estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte. De conformidad a los principios de universalidad, y no interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.



organismo deben estar apegadas a la normatividad, principios e interpretaciones constitucionales general y estatal, así como a los tratados, instrumentos y resoluciones internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad.

DERECHO A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

16. Es el derecho de todo ser humano a la consolidación de una estrategia de Estado ordenada y dirigida a la mejor satisfacción del bien común, de manera que su gestión y dirección se realice al servicio integral de todos; es decir, que las instituciones públicas se conduzcan por una serie de criterios de buen gobierno para satisfacer las necesidades colectivas¹⁶.

17. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, concibe el derecho a una buena administración y buen gobierno, como aquél que tiene toda persona y las instituciones y los órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable¹⁷.

18. Esta prerrogativa aspira a colocar en el centro del sistema a la persona y sus derechos fundamentales, de manera que, la administración pública refrende su compromiso para que, todos los gobernados puedan ejercerlos en mejores condiciones, lo que comprende, entre otras cosas, la adopción de medidas destinadas a la correcta organización de los bienes y servicios públicos, así como mecanismos de vinculación y participación ciudadana, que afronten decididamente la corrupción, todo ello, para impulsar una transformación cultural, que consolide una visión de ética y valores, así como principios rectores que orienten el actuar de los servidores públicos¹⁸.

DERECHO A OBTENER SERVICIOS PÚBLICOS DE CALIDAD.

¹⁶ Visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/17.pdf>

¹⁷ *Idem*

¹⁸ *Ibidem*



19. Toda persona tiene derecho a disfrutar de servicios, buenas prácticas administrativas e infraestructura que el Estado debe proporcionar, para asegurarle una calidad de vida digna y fomentar su desarrollo integral¹⁹.

20. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 29, puntos 1 y 2²⁰, precisa, que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollarse libre y plenamente su personalidad; y, en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará sujeta a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden jurídico y del bienestar general en una sociedad democrática.

21. En el artículo 1, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹, prevé, que los Estados Partes, como lo es México, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social; y que para los efectos de la convención, persona es todo ser humano.

22. Por su parte, en el primero y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²², se

¹⁹ *Idem* p.296

²⁰ **Artículo 29.**

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Visible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

²¹ **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Visible en: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

²² Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los



dispone que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; además de que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

23. Por cuanto se refiere al ámbito municipal, el artículo 67, fracciones IX y X de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo²³, dispone, sustancialmente, que son facultades y obligaciones de la Síndica o Síndico Municipal, entre otros, fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la Ley de la materia; emitir en el ámbito de su competencia, las órdenes de protección de emergencia, preventivas, de naturaleza civil, penal o familiar, debidamente fundadas y motivadas, ejecutándolas con el auxilio de la fuerza pública municipal.

24. En tanto que, en los numerales 1, 4 y 9 del Bando de Gobierno Municipal de Tarímbaro, Michoacán²⁴, determina las bases de la división territorial y de la organización política y administrativa del Ayuntamiento, los derechos y obligaciones de sus habitantes, la

derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²³ Artículo 67. Son facultades y obligaciones la Síndica o el Síndico Municipal:

IX. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la Ley de la materia;
X. Emitir en el ámbito de su competencia las órdenes de protección de emergencia, preventivas, de naturaleza civil, penal o familiar, debidamente fundadas y motivadas, ejecutándolas con el auxilio de la fuerza pública municipal;

²⁴ Artículo 1. El presente Bando de Gobierno Municipal es de interés público y de observancia general en el municipio de Tarímbaro, determina las bases de la división territorial y de la organización política y administrativa del Ayuntamiento de Tarímbaro, así como los derechos y obligaciones de sus habitantes, la prestación de los servicios públicos municipales y el desarrollo político, económico, social y cultural de la comunidad, sin más límites que su ámbito jurisdiccional, de acuerdo al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 123, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; cuya interpretación corresponde a las autoridades, de acuerdo a las leyes y reglamentos de cada materia, quienes dentro del ámbito de sus respectivas competencias deberán observar su estricta aplicación y cumplimiento e imponer a los infractores las sanciones respectivas.

Artículo 4. El Ayuntamiento de Tarímbaro regirá sus actos, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respeto a los derechos humanos interpretando la normas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, estando obligados los servidores públicos de la Administración Municipal a cumplir con el presente Bando de Gobierno Municipal de Tarímbaro.



prestación de los servicios públicos municipales y el desarrollo político, económico, social y cultural de la comunidad, sin más límites que su ámbito jurisdiccional; de igual forma, el Ayuntamiento regirá sus actos con respeto a los derechos humanos interpretando las normas, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, estando obligados los servidores públicos de la Administración Pública Municipal a cumplir con el bando municipal.

25. De igual forma, el artículo 9, fracciones I, III IV y V del ordenamiento municipal en cita²⁵, precisa que, el fin esencial del Ayuntamiento, es lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto, las autoridades municipales deberán preservar la dignidad humana y, en consecuencia, los derechos humanos y sus garantías establecidas la ley fundamental, crear las condiciones necesarias para el desarrollo de una cultura de respeto, que promueva en la población una conciencia solidaria, altruista y un sentido de identidad que permita el desarrollo humano; preservar el orden, la tranquilidad, la seguridad pública y la protección de las personas y, atender las necesidades de los vecinos y habitantes para proporcionarles los servicios públicos que requieran.

26. En tanto que, los normativos 8 y 46, fracciones VI y VII, del mismo ordenamiento municipal en cita²⁶, señala como principios que rigen a la Administración Municipal, la legalidad, lealtad, efectividad, transparencia y rendición de cuentas, sostenibilidad, sustentabilidad, honestidad, imparcialidad, transversalidad, igualdad sustantiva, humanismo, eficiencia, eficacia, congruencia y

²⁵ Artículo 9. Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones: I. Preservar la dignidad humana y, en consecuencia, los derechos humanos y sus garantías establecidas en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México sea parte; III. Crear las condiciones necesarias para el desarrollo de una cultura de respeto, que promueva en la población una conciencia solidaria, altruista y un sentido de identidad que permita el desarrollo humano; IV. Preservar el orden, la tranquilidad, la seguridad pública y la protección de las personas; V. Atender las necesidades de los vecinos y habitantes para proporcionarles los servicios públicos que requieran;

²⁶ Artículo 8. Los Principios que rigen la Administración Municipal son: I. Legalidad; II. Lealtad; III. Efectividad; IV. Transparencia y Rendición de Cuentas; V. Sostenibilidad; VI. Sustentabilidad; VII. Honestidad; VIII. Imparcialidad; IX. Transversalidad; X. Igualdad Sustantiva; XI. Humanismo; XII. Eficiencia; XIII. Eficacia; XIV. Congruencia; y, XV. Participación Ciudadana.

Artículo 46. Corresponde al Síndico del Ayuntamiento:

VI. Vigilar el respeto a los Derechos Humanos y organizar el funcionamiento de la mediación y conciliación de conflictos;

VII. Fungir como auxiliar de Agente del Ministerio Público en el conocimiento de hechos con apariencia de delitos y en los casos que sean mediables conciliar y convenir;



participación ciudadana; en tanto que, a la Síndica o Síndico Municipales, les corresponde, entre otros deberes, el de vigilar el respeto a los Derechos Humanos y organizar el funcionamiento de la mediación y conciliación de conflictos y fungir como auxiliar de Agente del Ministerio Público en el conocimiento de los hechos con apariencia de delitos y en los casos que sean mediables conciliar y convenir.

Estudio del caso

27. En el asunto en análisis, las quejasas [REDACTED] y [REDACTED], en cuanto [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, del fraccionamiento [REDACTED], denunciaron ante esta Visitaduría Regional de Morelia, como presuntos actos violatorios de sus derechos humanos, atribuidos a la Síndica Municipal de Tarímbaro, Michoacán, C. Oliva Casimiro Huerta, la vulneración a su derecho a obtener servicios públicos de calidad, ya que las agraviadas en el desempeño de su función, fueron acosadas, agredidas y amenazadas por parte de habitantes del fraccionamiento, por lo que, ante dichas circunstancias acudieron con la funcionaria municipal en comento, quien si bien, convocó para el 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a una reunión entre las quejasas y los vecinos que realizaban los actos agresores en su contra, en cuya acta se hizo constar, la presencia de los mencionados, así como, funcionarios municipales, como el Presidente, la encargada del despacho de la Contraloría y el Secretario de Seguridad Pública, dicha actuación carece de las firmas de las aquí quejasas y los vecinos denunciados.

28. Además, en dicha acta consta con claridad, que la Síndico Municipal, si bien, hizo constar que la problemática entre algunos vecinos y la encargada del orden y su representante, derivaron de *cuestiones personales entre particulares* y que incluso, existía denuncia ante la Fiscalía General del Estado y, sin sustento legal alguno, retiró a la Encargada del Orden y aquí agraviada, el padrón de cartera vencida del COMAPAT e incluso, a ésta y a la suplente, también quejosa, las apercibió de que si por el cargo desempeñado existían conflictos, renunciaran al mismo.



29. Determinaciones que incuestionablemente, resultan violatorias de los derechos humanos de las quejas, si se toma en consideración, que la funcionaria municipal denunciada, inobservó lo previsto, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y el Bando de Gobierno del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, ordenamientos ya citados en el marco normativo de esta resolución, en lo relativo a que, en su carácter de Síndica, y en atención a la solicitud que por escrito le hicieron las aquí agraviadas para que interviniera y cesaran los actos de acoso, hostigamiento y violencia que sufrían por parte de los vecinos del fraccionamiento [REDACTED], por el desempeño de su función, tenía el deber de fungir como Agente del Ministerio Público.

30. Esto es, conforme a lo previsto por el numeral 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo²⁷, debía llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos que, en su caso, se hubiesen cometido en agravio de las aquí quejas, por habitantes del fraccionamiento, por la función que ellas desempeñan, es decir, como [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; sino también, de considerarlo pertinente y ante la problemática evidenciada, debió emitir las órdenes de protección de emergencia, preventivas, de naturaleza civil o penal, de manera fundada y motivada, esto, dentro del ámbito de su competencia.

31. Lo cual no ocurrió, por el contrario, del acta levantada en la data de la reunión, consta que haciendo referencia al escrito de queja que presentaron las hoy agraviadas el 04 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en la Presidencia Municipal, señaló que la problemática entre las quejas y los vecinos del fraccionamiento se trataba de *cuestiones personales entre particulares*, de lo que agregó, existía denuncia penal, sin que ello quedara justificado,

²⁷ Artículo 6. Ministerio Público El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la Constitución del Estado, los tratados e instrumentos internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales y los demás ordenamientos aplicables.

A él le compete la investigación y persecución de los delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; solicitar las medidas cautelares contra los imputados; procurar que los procesos en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas o medidas de seguridad, e intervenir en todos los asuntos que la ley determine, de conformidad con la Constitución, la Constitución del Estado y el Código Nacional.

Compete también al Ministerio Público velar por la legalidad y por el interés superior de la niñez, ausentes e incapaces en los términos y ámbitos que la ley señale.



pues al acta de referencia no se acompañó la misma; aunado a que, contrariamente a su determinación los actos de acoso y hostigamiento en perjuicio de las quejas, no debieron considerarse como problemas entre particulares, pues éstos, como lo expusieron, derivaron de la función del encargatura del orden desempeñan.

32. De igual forma se aprecia que les retiró el padrón de cartera vencida del Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tarímbaro (COMAPAT), bajo el señalamiento de así se evitarían más conflictos, además de apercibirlos de que, si por la función desempeñada existían más conflictos, renunciaran a su cargo.

33. Sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán²⁸, la administración pública municipal, se auxiliará, entre otros, con los Encargados del Orden, en sus respectivas demarcaciones territoriales, para el mejor cumplimiento de sus funciones, los cuales dependerán, jerárquicamente en lo político y administrativo de la Presidenta o Presidente Municipal.

34. Con lo anterior, se pone de manifiesto que los hechos señalados como violatorios de los derechos humanos cometidos en perjuicio de las quejas, con el carácter ostentado, y atribuidos a la Síndica Municipal de Tarímbaro, Michoacán, se encuentran debidamente acreditados, si se toma en consideración, que en su informe justificado aceptó, que sí recibió el escrito de denuncia presentada por las CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en cuanto [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], aquí quejas, por lo que decidió llevar a cabo una conciliación entre las partes, citándolos a todos a una reunión para el día 13 de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, de donde derivó el acta también adjunta a su informe de autoridad.

²⁸ Artículo 81. La administración municipal, se auxiliará de las Jefas o Jefes de Tenencia y Encargadas o Encargados del Orden en sus respectivas demarcaciones territoriales, para el mejor cumplimiento de sus funciones. Estos últimos aplicarán solo para aquellas demarcaciones urbanas o rurales en las que no haya Tenencia, ambos dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo de la Presidenta o Presidente Municipal. Los cabildos reconocerán las Jefaturas de Tenencia y determinarán el número de Encargaturas del Orden en que será dividido el territorio municipal respectivo.



35. Empero, tal proceder no se ajustó a sus atribuciones ya reseñadas en párrafos precedentes, esto es, con el carácter de Ministerio Público, procediendo a realizar las investigaciones correspondientes al caso planteado, sobre todo, cuando se le hizo del conocimiento que las agraviadas, eran acosadas y agredidas por el desempeño de su función como Encargadas del Orden, Presidenta y Suplente, y por ende, le correspondía llevar a cabo las acciones atinentes a un agente del Ministerio Público, tanto más, cuando en la misma actuación precisó, que los asuntos planteados en la reunión derivaban de *cuestiones personales*, por lo que procedía, que en esas condiciones, realizara las indagatorias pertinentes para dilucidar si se actualizaba o no alguna conducta delictiva en perjuicio de las denunciadas, lo que no ocurrió.

36. De igual forma, con entera violación a los derechos humanos de las quejas, a recibir de buenas prácticas administrativas, en este caso, por parte de la autoridad municipal de Tarímbaro, Michoacán, ante quien acudieron buscando la resolución de la problemática a la que se enfrentaban por el desempeño de su encargo, ~~les fue retirado~~ el padrón de la cartera vencida correspondiente al comité de agua potable, y además, fueron apercibidas en el sentido de que de continuar los conflictos, debían renunciar a su encargo; lo cual es contrario a los servicios que los funcionarios de esa municipalidad deben brindar a la ciudadanía.

37. Pero además, tratándose de las quejas, quienes acudieron en cuanto [REDACTED] y [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED], cuya función, como ya quedó plasmado, por disposición expresa de la ley orgánica municipal, son auxiliares de la administración municipal y dependen jerárquicamente de la Presidenta o Presidente Municipal, de manera que, no era a la Síndico Municipal de Tarímbaro, Michoacán, a quien correspondía tomar las decisiones a través de las cuales retiró el padrón de cartera vencida del comité de agua potable y de apercibir a las quejas, de que renunciaran a su cargo, pues las mismas no correspondían a sus atribuciones, lo cual, hace evidente, como ya se puso de manifiesto, de las violaciones a los derechos humanos de las aquí agraviadas.



38. En razón de ello, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige²⁹, **emite esta recomendación específica**, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

39. De igual forma, la reparación integral del daño debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

40. En esa tesitura, y atendiendo a que, en el caso concreto, las violaciones a los derechos humanos ya declarados, consistieron en

²⁹Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligencias oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen *la restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfechas y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.



las acciones y omisiones atribuidas a la C. Oliva Casimiro Huerta, Síndico Municipal de Tarímbaro, Michoacán, específicamente, en la reunión celebrada el 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en la Sala de Juntas Beatriz del Castillejo del Municipio de Tarímbaro, Michoacán, convocada por dicha funcionaria municipal, y con ello, la violación al derecho de las quejas a obtener servicios públicos de calidad, al momento de que les fueron negados sus derechos a que intervenga, de manera imparcial, la autoridad señalada como responsable en la presente queja, C. Oliva Casimiro Huerta, en cuanto Síndico Municipal de Tarímbaro, Michoacán, o bien, que éste realizara la investigación correspondiente, a fin de esclarecer los hechos denunciados, por los que hay conflicto entre algunos habitantes del Fraccionamiento [REDACTED], con los integrantes de la mesa directiva del mismo, fincando las responsabilidades que resultaran de las averiguaciones conforme a las leyes establecidas para los municipios.

41. Ahora bien, como ya se expuso en el preámbulo de esta recomendación, en el presente asunto el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, no fue señalado como autoridad responsable; sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo³⁰, se le vincula en esta recomendación, toda vez, que la servidora pública denunciada, esto es, la Síndica Oliva Casimira Huerta, es integrante de ese Ayuntamiento, y los hechos que se le atribuyeron y fueron acreditados como violatorios de derechos humanos, ocurrieron en el ejercicio de sus funciones.

V. . Con base en ello, por la naturaleza de los hechos materia de la queja y la funcionaria municipal a quien se atribuyeron y se acreditaron las violaciones de derechos humanos en perjuicio de la parte quejosa, forma parte del Ayuntamiento en cuestión, es por lo que, para su conocimiento y dentro de sus atribuciones, coadyuve

³⁰ Artículo 17. El Ayuntamiento se integrará con las y los siguientes integrantes que contarán con autonomía plena en sus decisiones, con atribuciones para crear, modificar o abrogar la legislación Municipal, de forma colegiada:
III. Una Síndica o Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.



con este organismo, para el debido cumplimiento de los puntos recomendatorios, se le dirige en los términos siguientes:

Recomendaciones para el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán:

- a) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha institución, determinará si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda a la C. Oliva Casimiro Huerta, Síndico Municipal de Tarímbaro, Michoacán, por los actos de violación a los derechos humanos en perjuicio de las quejas, considerando para ello, que el régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, y demás ordenamientos legales aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.
- b) En observancia a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo III y V, y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³¹, y con estricto apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como, con respeto a los derechos humanos, pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos del personal del Ayuntamiento en cuestión, con perspectiva en derechos humanos.

³¹ Artículo 1º, párrafo tercero y quinto. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4º, párrafo primero. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.



c) Con base en lo actuado en el acta de 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se pronuncie sobre si debe retirarse o no la cartera vencida a las agraviadas en cuanto Encargadas del Orden Propietaria o Suplente, del Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tarímbaro (COMAPAT); esto, atendiendo a que, es el Presidente Municipal de quien política y jerárquicamente dependen los Encargados del Orden, como las aquí quejas; lo cual deberá hacer por escrito de manera fundada y motivada, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

40. Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo³², y 208 de su reglamento³³, esta recomendación será pública, y se publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

42. De aceptarla, el mencionado Ayuntamiento dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

43. Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117, de la ley de materia³⁴, **notificará** a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar

³² Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

³³ Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolija y públicamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

³⁴ Artículo 117. Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos. Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.



que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

44. Tomando en consideración lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia³⁵, en el sentido de que, la aceptación de la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda al registro de la parte quejosa, como víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

45. Finalmente, este organismo defensor de los Derechos Humanos, supervisará el cumplimiento íntegro de esta recomendación, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la ley de la materia y su reglamento, dando por concluido el presente asunto, una vez que la autoridad responsable haya dado cabal cumplimiento a lo aquí declarado.

Por lo tanto, este organismo defensor de los Derechos Humanos, emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

Decide:

Aceptar la competencia para conocer y resolver del presente asunto.

Declara:

³⁵ Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.



1. Quedaron acreditados los hechos violatorios de derechos humanos materia de la queja, cometidos en perjuicio de CC. [REDACTED] y [REDACTED], en cuanto [REDACTED] y [REDACTED], atribuidos a Oliva Casimiro Huerta, Síndico Municipal de Tarímbaro, Michoacán.

Dispone:

2. Esta recomendación, constituye por sí misma una forma de reparación, por lo que, el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, en cuanto autoridad coadyuvante con este organismo para su cumplimiento, considerará:

a) Atendiendo a las leyes y reglamentos que rigen a dicha institución municipal, determinará si es procedente, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario que corresponda a la C. Oliva Casimiro Huerta, Síndico Municipal de Tarímbaro, Michoacán, por los actos de violación a los derechos humanos en perjuicio de las quejas, que comprenda los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

b) Pondere la necesidad de llevar a cabo, la implementación de los programas de capacitación necesarios para fomentar, evaluar y diagnosticar, los conocimientos del personal del Ayuntamiento en cuestión, con perspectiva en derechos humanos.

d) Con base en lo actuado en el acta de 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se pronuncie sobre si debe retirarse o no la cartera vencida a las agraviadas en cuanto Encargadas del Orden Propietaria o Suplente, del Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tarímbaro (COMAPAT); esto, atendiendo a que, es el Presidente Municipal de quien política y jerárquicamente dependen los Encargados del Orden, como las aquí quejas; lo cual deberá hacer por escrito de manera



fundada y motivada, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hecho lo anterior, deberán remitirse a esta comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

3. Con copia certificada de esta recomendación, dese vista a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

4. La presente resolución será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

5. Una vez recibida, el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta y, en su caso, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que se ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

6. **Notifíquese** a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

7. **Publíquese** en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

8. Este organismo defensor de los Derechos Humanos, supervisará el cumplimiento íntegro de esta recomendación, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la ley de la materia y su reglamento, dando por concluido el presente asunto, una vez que la autoridad responsable, haya dado cabal cumplimiento a lo aquí declarado.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
Cúmplase.-----